REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HEIDY PATRICIA ORTIZ GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2023 00035 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Heidy Patricia Ortiz Gutiérrez contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E..

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- De la redacción de los literales 1.2, 1.7 y 2.26 del acápite denominado Declaraciones y Condenas del escrito de demanda, se sustrae que sus contenidos no obedecen a pretensiones, sino a supuestos de orden factico que pertenecen a otro acápite como lo es el denominado hechos y omisiones, por lo que deberá adecuarlos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.
- Observa el Despacho que en el escrito de demanda la accionante tituló varios acápites que denominó "*Hechos indiscutibles sobre el acto administrativo acusado de nulidad*", "*Hechos debidamente determinados, clasificados y numerados sobre la relación laboral de la reclamante con el hospital departamental de Villavicencio*", "*Hechos sobre la condición de no ser el demandante contribuyente directo de la DIAN con sus ingresos salariales inferiores a cuatro mil setecientas (4.700) unidades de valor tributario "UVT*", "*Hechos respecto del agotamiento de los recursos legales obligatorios*", en cuyos contenidos relacionó y/o citó literalmente contenidos propios de documentos, así mismo se consignó en los indicados acápites temas propios de otros, como lo fue la estimación razonada de la cuantía, el juramento relacionado con no haber presentado petición o acción por los mismos hechos y derechos, el juramento estimatorio, e imputaciones fácticas y jurídicas que atañen al concepto de violación, estos dificultaran en su momento procesal la fijación del litigio, razón por la cual deberá adecuarse en sus respectivos acápites, y consignar en un solo acápite de hechos y omisiones aquellos

supuesto facticos y/o fenomenológicos de tiempo, lugar y modo, u omisiones, que acontecieron en el presente asunto de manera sucinta, debidamente determinados, clasificados y enumerados, sin citar extractos de contenidos de pruebas y/o normas o aspectos propios de otros acápites, conforme a lo dictado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..

- Al revisar el Capítulo VI del acápite denominado Estimación Razonada de la Cuantía, observa el Despacho que no cumple lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 8020 de 2021, pues de su contenido se desprende que en él hizo alusión a los factores para determinar la competencia en cabeza del juez administrativo.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Heidy Patricia Ortiz Gutiérrez contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E..

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Reconocer a la abogada Adriana Cantor Ortiz, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido y visible a folio 45-46 del archivo de nombre: DEMANDA(.TMP) del expediente electrónico.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9642d78219ebed7f7b0968c34a074ba2a8c0cc12e6ffb708d730b953558349b3**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica